

que no dió lugar a solicitud de «Roca Umbert, S. A.», de que se aplicaran los aranceles de Aduanas que estaban en vigor hasta 7 de junio de 1960 a las importaciones de que se ha hecho mérito, sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1963.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 6 de agosto de 1963 por la que se concede franquicia arancelaria a la importación de bandas de acero, laminadas en caliente o frío, y flejes laminados en frío, como reposición de exportaciones de perfiles de acero laminados en frío y tubos conformados también en frío o soldados, a favor de «Perfil en Frío, S. A.»

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Perfil en Frío, S. A.», con domicilio en Pamplona, calle de Santa Engracia, número 2, en solicitud de régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de banda de acero laminada en caliente y frío, en bobinas o «coils» de diferentes espesores y anchos, por exportaciones de perfiles de acero conformados en frío y tubos soldados con soldadura recta o helicoidal, previamente realizadas.

Considerando que la operación planteada reúne condiciones análogas a la autorizada a «Industrias Cusi, S. A.», por Decreto número 2291/1962, de 5 de septiembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del día 13).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Perfil en Frío, S. A.», la importación con franquicia arancelaria de banda de acero laminada en caliente, en bobinas o «coils» de calidad Thomas ST-37, espesor de uno a seis milímetros y ancho entre 600 y 1.000 milímetros (partida arancelaria 73.08.B) y banda de acero laminada en frío, en espesores de 0,6 a dos milímetros y anchura entre 80 y 500 milímetros (partida arancelaria 73.12.B2), como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de perfiles de acero conformados en frío y tubos soldados con soldadura recta o helicoidal, previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos exportados de perfiles obtenidos en frío podrán importarse 105,26 kilogramos de banda laminada en caliente o 105,26 kilogramos de banda laminada en frío.

Se consideran subproductos aprovechables para su empleo como chatarra en la fundición el 5 por 100 de la materia prima importada y que deberá adeudarse a su importación, por la partida arancelaria 73.03.A2c).

Por cada 100 kilogramos de tubos soldados con soldadura recta o helicoidal exportados, podrán importarse 106,38 kilogramos de banda laminada en frío o 106,38 kilogramos de banda laminada en caliente.

Se consideran subproductos aprovechables para su empleo como chatarra en la fundición el 6 por 100 de la materia prima importada y que deberá adeudarse a su importación por la partida Arancelaria 73.03.A2c.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la fecha de 29 de enero de 1963.

Las importaciones habrán de efectuarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta Orden para las exportaciones anteriormente realizadas.

4.º La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho de la mercancía que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

Las exportaciones efectuadas desde el 29 de enero de 1963 hasta la fecha de la publicación de la presente Orden se beneficiarán del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho, la oportuna referencia a este régimen.

5.º Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Aduana, en el momento del despacho, requisará muestras de la mercancía que se exporte, así como de las primeras materias a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario mediante la oportuna cer-

tificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

3.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1963.—P. D., José Luis Villar Palasi,

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros con vigencia, salvo aviso en contrario, del 2 al 8 de septiembre de 1963.

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 30 de agosto de 1963:

	Comprador		Vendedor	
	Pesetas		Pesetas	
1 Dólar U. S. A.	59.779	59.959		
1 Dólar canadiense	55.183	55.349		
1 Franco francés	12.199	12.235		
1 Libra esterlina	167.266	167.791		
1 Franco suizo	13.851	13.892		
100 Francos belgas	119.818	120.178		
1 Marco alemán	15.016	15.061		
100 Liras italianas	9.627	9.655		
1 Florin holandés	16.553	16.602		
1 Corona sueca	11.517	11.551		
1 Corona danesa	8.657	8.683		
1 Corona noruega	8.354	8.379		
1 Marco finlandés	18.559	18.614		
100 Chelines austriacos	231.665	232.362		
100 Escudos portugueses	208.498	209.125		
1 Dólar de cuenta (1)	59.779	59.959		
1 Dirham (2)	11.902	11.937		

(1) Esta cotización es aplicable a los colares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, El Salvador, Grecia, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 2 de septiembre de 1963.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 2 al 8 de septiembre de 1963, salvo aviso en contrario:

	Comprador		Vendedor	
	Pesetas		Pesetas	
1 Dólar U. S. A.	59.74	60.05		
1 Dólar canadiense	54.92	55.22		
1 Franco francés	12.09	12.29		
1 Franco argelino	11.63	11.83		
1 Franco C. F. A. (100 francos)	22.30	22.70		
1 Libra esterlina	167.15	167.88		
1 Franco suizo	13.81	13.88		
100 Francos belgas	118.15	119.15		
1 Marco alemán	14.94	15.04		
100 Liras italianas	9.48	9.83		
1 Florin holandés	16.42	16.58		
1 Corona sueca	11.40	11.50		
1 Corona danesa	8.59	8.69		
1 Corona noruega	8.23	8.38		
1 Marco finlandés	18.26	18.53		
100 Chelines austriacos	228.22	230.22		
100 Escudos portugueses	207.85	208.85		
1 Dirham	10.69	11.29		
100 Cruzeiros	4.80	5.30		
1 Peso mejico	4.60	4.70		
1 Peso colombiano	5.05	5.15		
1 Peso uruguayo	3.00	3.10		
1 Sol peruano	1.86	1.89		
1 Bolivar	12.58	13.18		
1 Peso argentino	0.40	0.42		
100 Dracmas griegos	198.30	199.30		

Madrid, 2 de septiembre de 1963.